

REAL DECRETO sobre



“HOMOLOGACIÓN DE LOS PANELES SOLARES”

(Actualizado a Octubre/2004)

Servicio de Normativa Técnica, Supervisión y Control
Dirección General de Arquitectura y Vivienda
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO



Comunidad de Madrid

ÍNDICE

REAL DECRETO 891/1980, de 14 de abril, por el que se dictan normas sobre homologación de prototipos y modelos de paneles solares.3

Artículo 1	3
Artículo 2	3
Artículo 3	3
Artículo 4	3
Artículo 5	4
Artículo 6	4
Artículo 7	4
Artículo 8	4
Artículo 9	4
Artículo 10	4
Artículo 11	4
Artículo 12	4



HOMOLOGACIÓN DE PANELES SOLARES

(Actualizado a Octubre/2004)

Servicio de Normativa Técnica, Supervisión y Control
DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y VIVIENDA
Comunidad de Madrid

○ *El Compendio de Normativa en esta materia, con su correspondiente índice analítico, puede obtenerse en el ["Compendio de Normativa de Energías Renovables"](#).*

○ *Aclaración de los compiladores*

Se incorporan en el texto las modificaciones introducidas por la legislación siguiente:

- 1.- *REAL DECRETO 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. (B.O.E., nº 28, de 28 de noviembre de 1981).*

REAL DECRETO 891/1980, de 14 de abril, por el que se dictan normas sobre homologación de prototipos y modelos de paneles solares.

Publicación: B.O.E., nº 114, de 12 de mayo de 1980, pág. 10230.

Entrada en vigor: 1 de junio de 1980.

Artículo 1

El Ministerio de Industria y Energía procederá a homologar los prototipos y modelos de paneles solares que sus fabricantes nacionales o importadores, en su caso, voluntariamente lo soliciten.

La homologación de un modelo de panel solar supondrá el reconocimiento oficial de aptitud para la función del mismo, si bien el fabricante seguirá siendo el responsable de las desviaciones que la producción individual tenga respecto del modelo homologado.

Artículo 2

La homologación de los paneles solares se hará conforme a las normas de instrucciones técnicas complementarias que sean aprobadas por Orden ministerial y publicadas en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 3

○ *Artículo derogado por la Disposición Derogatoria del REAL DECRETO 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. (B.O.E., nº 28, de 28 de noviembre de 1981).*

Artículo 4

○ *Artículo derogado por la Disposición Derogatoria del REAL DECRETO 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. (B.O.E., nº 28, de 28 de noviembre de 1981).*

Artículo 5

- *Artículo derogado por la Disposición Derogatoria del REAL DECRETO 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. (B.O.E., nº 28, de 28 de noviembre de 1981).*

Artículo 6

- *Artículo derogado por la Disposición Derogatoria del REAL DECRETO 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. (B.O.E., nº 28, de 28 de noviembre de 1981).*

Artículo 7

- *Artículo derogado por la Disposición Derogatoria del REAL DECRETO 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación. (B.O.E., nº 28, de 28 de noviembre de 1981).*

Artículo 8

La resolución de homologación se concederá para un período de vigencia de dos años y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", otorgando un número a la homologación concedida.

Transcurrido el período de vigencia de la homologación concedida sin haber instado u obtenido su renovación, caducará y dejará de tener validez a todos los efectos.

Artículo 9

Durante la vigencia de la homologación concedida se podrá disponer inspecciones de comprobación, y si de ellas resultase el incumplimiento de las condiciones que motivaron la concesión de la homologación, se procederá a la suspensión temporal o revocación de la misma, según la naturaleza y efectos de dicho incumplimiento.

Artículo 10

Los acuerdos sobre denegación, suspensión temporal o revocación de homologación podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Energía en los términos y forma prevenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 11

Todos los paneles solares que se fabriquen a partir de un modelo homologado llevarán en lugar visible una placa en la que consten los siguientes datos:

- a) Nombre del fabricante.
- b) Número y fecha de la homologación.
- c) Número de serie de fabricación.

Artículo 12

El fabricante de un panel solar homologado viene obligado a entregar al adquirente del mismo unas instrucciones al menos en castellano y, en su caso, además, en cualquier otra lengua oficial española, para su correcta instalación y conservación y la documentación de la correspondiente garantía posventa.